

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)  
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B  
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	08:30 A.M	HORA FINAL:	09:00 A.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2018-00383-00  
50001-33-33-002-2018-00398-00  
50001-33-33-002-2018-00399-00  
50001-33-33-002-2018-00411-00  
50001-33-33-002-2018-00424-00  
50001-33-33-002-2018-00437-00

DEMANDANTES: FERNANDO TOVAR  
ROBERTO ORTIZ CUPITRA  
NELSON ENRIQUE PARDO ALQUICHIRE  
WEYER ISNARDO CUPA PÁEZ  
LEIVER DANIEL GARCÍA MOGOLLÓN  
FABIÁN ANDRÉS SINSAJOA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En Villavicencio, a los 19 días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 08:30 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 de manera concentrada, teniendo en cuenta que los procesos versan sobre el mismo asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

## 1. ASISTENTES

**Parte demandante en todos los expedientes:** DIANA SHIRLEY DÍAZ NEIRA identificada con C.C. 40.325.472 y T.P. 150.719 del C.S.J. Se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta en los términos de los memoriales que aporta.

**Parte demandada:** ANGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS con C.C. No. 30.083.380 y T.P. 119.524 del C.S.J. Se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta en virtud de los memoriales que allega.

## 2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisados los expedientes no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## 3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de conformidad con el artículo 172 del CPACA, la entidad propuso la excepción de prescripción dentro de los expedientes 2018-383; 399; 411 y 424, la cual será decidida con la sentencia que ponga fin a esta instancia, por estar ligada a la prosperidad de las pretensiones. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio.

### 4.1. Hechos probados

Proceso	Historia Laboral	Acto de Reconocimiento Asignación	Solicitud Reliquidación	Respuesta de la entidad
<b>2018-383</b> Hernando Tovar	Estuvo vinculado por 20 años, 5 meses y 25 días. Fue retirado por tener derecho a asignación de retiro (fol.28).	Res. 6181 del 04/08/2017, incluye asignación básica, prima de antigüedad y 30% del Subsidio Familiar (fol.29-30).	24/08/2017 → Incremento 20% asignación básica, correcta aplicación art. 16 Dec.4433/04 e inclusión de la Prima Navidad (fol.22-24).	Oficio 2017-52368 del 30/08/2017, que negó la solicitud de reliquidación (fol.25-26).
<b>2018-398</b> Roberto Ortiz Cupitra	Estuvo vinculado por 20 años, 11 meses y 25 días. Fue retirado por tener derecho a asignación de retiro (fol.28).	Res. 2924 del 22/04/2016, incluye asignación básica, prima de antigüedad y 30% del Subsidio Familiar (fol.29-30).	13/10/2016 → Incremento 20% asignación básica, correcta aplicación art. 16 Dec.4433/04 e inclusión de la Prima Navidad (fl.23-25).	Oficio 2016-71557 del 27/10/2016, que negó la solicitud de reliquidación (fol. 26).
<b>2018-399</b> Nelson Enrique Pardo Alquichire	Estuvo vinculado por 22 años, 8 meses y 22 días. Fue retirado por tener derecho a asignación de retiro (fol.27).	Res. 8049 del 28/11/2016, incluye asignación básica, prima de antigüedad (fol.28-29).	28/09/2017 → Incremento 20% asignación básica, correcta aplicación art. 16 Dec.4433/04 e inclusión de la Prima Navidad (fol.21-23).	Oficio 2017-64496 del 12/10/2017, que negó la solicitud de reliquidación (fol. 24-25).
<b>2018-411</b> Weyer Isnardo Cupa Páez	Estuvo vinculado por 20 años, 4 meses y 17 días. Fue retirado por tener derecho a asignación de retiro (fol.30).	Res. 3864 del 31/05/2016, incluye asignación básica, prima de antigüedad y 30% del Subsidio Familiar (fol.32-34).	10/08/2016 → Incremento 20% asignación básica y correcta aplicación art. 16 Dec.4433/04; 07/11/2017 → inclusión de la Prima Navidad (fl.22-24 y 26-27).	Oficios 2016-59578 del 31/08/2016 y 2017-74232 del 21/11/2017, que negaron las solicitudes (fol. 25 y 28).
<b>2018-424</b> Leiver Daniel García Mogollón	Estuvo vinculado por 20 años, 2 meses y 26 días. Fue retirado por tener derecho a asignación de retiro (fol.33).	Res. 5340 del 02/08/2016, incluye asignación básica, prima de antigüedad y 30% del Subsidio Familiar (fl.34-35).	13/10/2016 → Incremento 20% asignación básica y correcta aplicación art. 16 Dec.4433/04; 19/02/2018 → inclusión de la Prima Navidad (fl.24-26 y 29-30).	Oficios 2016-72687 del 02/11/2016 y 2018-23574 del 05/03/2018, que negaron las solicitudes (fl. 27-28;31).
<b>2018-437</b> Fabián Andrés Sinsajoa Rodríguez.	Estuvo vinculado por 20 años, 5 meses y 2 días. Fue retirado por tener derecho a asignación de retiro (fol.29).	Res. 5396 del 30/06/2017, incluye asignación básica, prima de antigüedad y 30% del Subsidio Familiar (fol.30-31).	28/08/2017 → Incremento 20% asignación básica, correcta aplicación art. 16 Dec.4433/04 e inclusión de la Prima Navidad (fol.23-25).	Oficio 2017-55260 del 12/09/2017, que negó la solicitud de reliquidación (fol. 26-27).

#### 4.2. Pretensiones en litigio

Se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron las peticiones de los demandantes, tendientes a lograr el reajuste de su asignación de retiro. A título de restablecimiento del derecho, se aplique correctamente la fórmula del artículo 16 del Decreto 4433/04 y se incluya la prima de navidad.

#### **4.5. Problema Jurídico**

El presente asunto se contrae a establecer si a los demandantes en su calidad de Soldados Profesionales ® les asiste el derecho a que su asignación de retiro le sea reliquidada, aplicando correctamente la fórmula del artículo 16 del Decreto 4433/04 y se incluya la prima de navidad como factor computable. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

#### **5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio, concediéndole la palabra inicialmente al apoderado de la entidad, quien manifiesta que carece de ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación en todos los expedientes.

#### **6. MEDIDAS CAUTELARES**

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

#### **7. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

##### **7.1. Parte demandante**

**7.1.1. Documentales:** Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con las demandas obrantes a folios 22 a 30 del proceso **2018-383**; folios

23 a 31 del expediente **2018-398**; folios 21 a 30 del proceso **2018-399**; folios 22 a 35 del expediente **2018-411**; folios 24 a 36 del proceso **2018-424**; y folios 23 a 32 del expediente **2018-437**. En todos los expedientes estos documentos hacen alusión a la petición elevada por los demandantes y su correspondiente respuesta (acto demandado), resolución de reconocimiento de asignación de retiro, hoja de servicios y certificados de partidas computables, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

## **7.2. Parte demandada**

**7.2.1. Documentales:** Se tendrán como pruebas los documentos aportados por la entidad demandada que integran los expedientes administrativos de los demandantes, obrantes a folios 58 a 72 del proceso **2018-383**; folios 104 a 118 del expediente **2018-398**; folios 61 a 79 del proceso **2018-399**; folios 62 a 72 del expediente **2018-411**; folios 55 a 64 del proceso **2018-424**; y folios 66 a 78 del expediente **2018-437**, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno. **El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **8. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 ibídem, al considerar que en estos asuntos no es necesario el decreto y practica de más pruebas que las que ya obran en el expediente, con ellas se puede decidir sobre el derecho que reclaman los demandantes. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por el demandante, continúa la demandada, de los cuales queda registró en el video. Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

## **10. SENTENCIA.**

En consecuencia para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA: i) análisis jurídico y jurisprudencial de los temas en discusión y ii) caso concreto.

## 1. LIQUIDACIÓN DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES.

Las normas que regula esta materia son los artículos 13 y 16 del Decreto 4433 de 2004; el primero indica que:

**"ARTÍCULO 13.** Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

**PARÁGRAFO.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales."

En tanto que el artículo 16 señala la manera de liquidar la prestación, así

**"ARTÍCULO 16. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA SOLDADOS PROFESIONALES.** Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Como se puede ver, las normas establecen de manera taxativa las partidas que componen esta prestación, valga decir, la asignación básica y la prima de antigüedad, haciendo énfasis en que ninguna otra será computable; y en cuanto a la manera como se liquida la prestación, puntualiza que se debe tomar el 70% de la asignación básica y adicionarle el 38,5% de la prima de antigüedad, es decir, el 70% no se aplica sobre la prima de antigüedad, sino exclusivamente sobre el salario básico.

En reciente jurisprudencia de unificación, el Consejo de Estado sentó la posición

sobre la manera en que deben liquidarse las asignaciones de retiro de los soldados profesionales, tanto en la forma de cuantificar la prestación aplicando el guarismo inmerso en el mencionado artículo 16, como en las partidas que la deben componer. Es así como la Sección Segunda emitió Sentencia de Unificación por Importancia Jurídica de fecha 25 de abril de 2019, dentro del radicado 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16) CE-SUJ2-015-19, en la que se fijaron las siguientes reglas:

"1.- Las partidas para liquidar la asignación de retiro son las mismas sobre las cuales el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales fijen el correspondiente aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública. En ese orden, las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente las siguientes: i.- Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad. ii.- Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa, respecto de las cuales, en atención a lo establecido en el Acto Legislativo núm. 1 de 2005, a los artículos 1 y 49 de la Constitución Política y a los numerales 3.3. y 3.4 de la Ley 923 de 2004 deben realizarse los correspondientes aportes. 2.- Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30% para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000 y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida. Para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la liquidación de esa prestación, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal. 3.- A fin de establecer la asignación mensual como partida computable para efectos de liquidar la asignación de retiro según lo dispuesto por el artículo 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004, deberá atenderse el artículo 1 del Decreto ley 1794 de 2000, en su integridad, teniendo en cuenta el salario que le corresponde a los soldados voluntarios que se incorporaron como profesionales, por lo cual: i.- La asignación de retiro de los soldados voluntarios que se encontraban vinculados al 31 de diciembre del año 2000 y posteriormente fueron incorporados como profesionales debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. Así mismo, habrá lugar a realizar los correspondientes descuentos por concepto de los aportes para la asignación de retiro que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio activo, por virtud de dicha norma, y adelantar el trámite administrativo tendiente a obtener el reintegro de la porción que le correspondía al empleador; ii.- Por su parte, la asignación salarial mensual de los soldados que se vincularon como profesionales, debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%. 4.- La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, tiene legitimación en la causa para reajustar la asignación de retiro de los soldados profesionales, sin que se requiera que previamente se hubiera obtenido el reajuste del salario devengado en servicio activo. 5.- Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:  $(\text{Salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro}$ . 6.- No son aplicables a los soldados profesionales los incrementos previstos por el Decreto 991 de 2015 para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares. 7.- Esta sentencia no es constitutiva del derecho por lo que las reclamaciones que se hagan con

fundamento en ella quedarán sujetas a las reglas de prescripción.”

De las anteriores reglas fijadas por el alto tribunal, destaca el Despacho las relevantes para desatar la controversia enmarcada en los casos que nos ocupan, valga decir, que las únicas partidas computables para las asignaciones de retiro de los soldados profesionales son las expresamente enlistadas en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, y que la correcta interpretación que debe darse al artículo 16 ibídem, es que la asignación de retiro se debe liquidar, primero estableciendo el 70% de la asignación básica, y al resultado sumar el 38,5% de la prima de antigüedad, sin afectar doble vez esta última partida.

## II. CASO CONCRETO

Descendiendo a los casos bajo estudio, se tiene que respecto de la prima de navidad, dicha partida era devengada por los demandantes en actividad, por expreso mandato del artículo 5° del Decreto 1794 de 2000, sin embargo, de acuerdo con el análisis y reglas jurisprudenciales fijadas por el Consejo de Estado en su sentencia de unificación, no resulta viable incluir este emolumento en la liquidación de asignaciones de retiro de los soldados profesionales, debido a que la norma que regula la materia no la contempla.

Respecto de la manera en que fueron liquidadas las prestaciones de los demandantes, en aplicación del guarismo inmerso en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, se tiene que en efecto, al verificar la situación del señor HERNANDO TOVAR, se desprende del Oficio 2017-52368 del 30 de agosto de 2017 emitido como respuesta negativa a su petición, la entidad aplicó erradamente esta fórmula, al afectar doble vez la prima de antigüedad, sacando el 70% sobre el 38,5%.

Lo mismo se evidencia respecto de los procesos de los señores ROBERTO ORTIZ CUPITRA, NELSON ENRIQUE PARDO ALQUICHIRE, WEYER ISNARDO CUPA PAEZ, LEIVER DANIEL GARCÍA MOGOLLÓN y FABIÁN ANDRÉS SINSAJOA RODRÍGUEZ, pues de las certificaciones obrantes a folios 31, 30, 35, 36 y 32, respectivamente, se desprende la aplicación errada del guarismo.

Corolario de lo anterior, se accederá parcialmente a las pretensiones de las demandas, ordenando la correcta aplicación de la fórmula contemplada en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, y se negará la inclusión de la partida prima de navidad.

Se pone de presente que si bien el Despacho venía decidiendo este tipo de asuntos, accediendo a la inclusión de otras partidas para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales, concretamente la prima de navidad y el subsidio familiar en cuantía del 70%, en virtud de la sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019, esta postura se replanteará conforme a las reglas allí fijadas, las cuales fueron transcritas en la parte considerativa de esta providencia.

### III. PRESCRIPCIÓN

Conforme a lo anunciado en la etapa de excepciones previas, se pasa a analizar la excepción de prescripción, propuesta por la entidad dentro de los expedientes 2018-383; 399 y 424, en los siguientes términos:

Se tiene que el derecho se causó a favor de los señores HERNANDO TOVAR, NELSON ENRIQUE PARDO ALQUICHIRE y LEIVER DANIEL GARCÍA MOGOLLÓN, a partir del 31 de agosto de 2017, 15 de octubre de 2016 y 20 de septiembre de 2016, respectivamente, razón por la cual, resulta claro que no ha operado la prescripción cuatrienal por las diferencias adeudadas, en los términos del artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma que se aplica en este caso, acogiendo la tesis del Consejo de Estado fijada mediante sentencia de fecha 4 de septiembre de 2008, emitida por la Sección Segunda – Subsección A, dentro del radicado interno 0628-08, C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, según la cual, debe seguir dándose aplicación, en materia pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, a los Decretos que consagran la prescripción cuatrienal, toda vez que el Presidente, al reglamentar dicha materia en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2011, excedió su facultad, pues la Ley 923 de 2004 en cuanto a prescripción guardó silencio.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Esta tesis ha sido aplicada igualmente por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2018, emitida dentro del radicado 11001333502620150030201, con ponencia del Doctor Héctor Enrique Rey Moreno.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de prescripción planteada en los casos relacionados.

#### IV. CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA

Se ordenará el pago de las diferencias que resulten entre lo que se ha venido pagando y lo que aquí se ordena reconocer. Las sumas resultantes deberán ser actualizadas de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

#### V. Sobre Costas

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas<sup>2</sup>, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en los presentes casos se decidieron asuntos de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, los cuales no causaron expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.  
 Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** de los actos administrativos contenidos en los Oficios número 2017-52368 del 30 de agosto de 2017, 2016-71557 del 27 de octubre de 2016, 2017-64496 del 12 de octubre de 2017, 2016-59578 del 31 de agosto de 2016, 2016-72687 del 02 de noviembre de 2016 y 2017-55260 del 12 de septiembre de 2017, suscritos por el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en tanto negaron a los señores HERNANDO TOVAR, ROBERTO ORTIZ CUPITRA, NELSON ENRIQUE PARDO ALQUICHIRE, WEYER ISNARDO CUPA PÁEZ, LEIVER DANIEL GARCÍA MOGOLLÓN Y FABIÁN ANDRÉS SINSAJOA RODRÍGUEZ, respectivamente, sus solicitudes de reliquidar sus asignaciones de retiro con una correcta aplicación de la fórmula inmersa en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, a título de restablecimiento del derecho, a reliquidar y pagar la asignación de retiro de los señores HERNANDO TOVAR, identificado con C.C. 83.089.797; ROBERTO ORTIZ CUPITRA, identificado con C.C. 86.050.669; NELSON ENRIQUE PARDO ALQUICHIRE, identificado con C.C. 91.295.816; WEYER ISNARDO CUPA PÁEZ, identificado con C.C. 74.347.080; LEIVER DANIEL GARCÍA MOGOLLÓN, identificado con C.C. 10.903.318 y FABIÁN ANDRÉS SINSAJOA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 98.396.116, desde el momento en que fueron reconocidas las asignaciones de retiro, aplicando en su interpretación más favorable la fórmula establecida en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, descontando el porcentaje del 70% únicamente al factor de salario básico y adicionando a dicho resultado el 38,5% de la prima de antigüedad. Ordenando a CREMIL descontar de las diferencias a pagar, el valor correspondiente a la seguridad social, debidamente indexado.

**TERCERO: DECLARAR NO PROABA** la excepción de prescripción, propuesta por CREMIL dentro de los procesos 2018-383, 2018-399 y 2018-424, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones de las demandas en todos los expedientes objeto de la presente audiencia.

**QUINTO:** Sin condena en costas en todos los asuntos objeto de decisión.

**SEXTO:** La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de los demandantes según el IPC de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y dar cumplimiento a estas decisiones en los términos de los artículos 192 y 195 ibídem.

**SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

**PARTE ACTORA:** Conforme

**PARTE DEMANDADA:** Se reserva el derecho de apelar.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 09:00 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez



DIANA SHIRLEY DÍAZ NEIRA  
Apoderada Demandante



ÁNGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS  
Apoderada Cremil